



Roj: STSJ M 11281/2015 - ECLI:ES:TSJM:2015:11281
Id Cendoj: 28079340052015100729
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Madrid
Sección: 5
Nº de Recurso: 181/2015
Nº de Resolución: 706/2015
Procedimiento: SOCIAL
Ponente: MARIA AURORA DE LA CUEVA ALEU
Tipo de Resolución: Sentencia

Recurso nº 181/15-LO

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 05 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931935

Fax: 914931960

34001360

NIG : 28.079.00.4-2013/0062415

Procedimiento Recurso de Suplicación 181/2015

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 09 de Madrid Procedimiento Ordinario 1483/2013

Materia : Materias laborales individuales

Sentencia número: 706

Ilmos. Sres

D./Dña. MARIA BEGOÑA HERNANI FERNANDEZ

D./Dña. MARIA AURORA DE LA CUEVA ALEU

D./Dña. ALICIA CATALA PELLON

En Madrid a trece de octubre de dos mil quince habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 5 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación **181/2015**, formalizado por el/la LETRADO D./Dña. MARIA DE LA SOLEDAD CASTELLANOS ARDURA en nombre y representación de D./Dña. Luis , contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2014 dictada por el Juzgado de lo Social nº 09 de Madrid en sus autos número 1483/2013, seguidos a instancia de D./Dña. Luis frente a PROSEGUR COMPAÑIA DE SEGURIDAD SA, en reclamación por derechos y cantidad, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. MARIA AURORA DE LA CUEVA ALEU, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

"PRIMERO.- D. Luis prestó servicios para la demandada con la categoría de "Vigilante de Seguridad" desde el 15 de abril de 2005 hasta el 11 de junio de 2014 fecha en la que cesó la relación laboral.

SEGUNDO.- En fecha 16 de julio de 2014 en el Acta de Conciliación ante el SMAC se logró ante D. Cesar Rodríguez Ortiz- letrado Conciliador la avenencia conciliatoria entre D. Luis y PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD S.A, en los siguientes términos "La empresa reconoce la improcedencia del despido con fecha de efectos 11/06/2014 y ofrece por los conceptos de indemnización, la cantidad de 17.000 euros netos que se hará efectiva antes del día 07/08/2014, mediante transferencia bancaria al número de cuenta donde el solicitante percibía la nómina. El solicitante acepta el ofrecimiento de empresa. Ambas partes manifiestan que con el cumplimiento del presente acuerdo y el percibo de las citadas cantidades, queda saldada y finiquitada la relación laboral, no teniendo las partes nada más que reclamarse por concepto alguno"(folio 150)

TERCERO.-Previamente el 28 de octubre de 2013 D. Luis presentó ante el SMAC papeleta de conciliación frente a PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD S.A, habiéndose celebrado en preceptivo acto de conciliación el 15 de noviembre de 2013 con el resultado sin efecto.

CUARTO.- El 29 de noviembre de 2013 se presentó en el Decanato de esta sede, demanda contra PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD S.A".

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"DESESTIMO la demanda de D. Luis frente a PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD S.A, ABSOLVIENDO a PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD S.A, de cuantos pedimentos se deducían en su contra".

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte D./Dña. Luis , formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 03/03/2015, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 07/10/2015 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Frente a la sentencia de instancia que desestima la pretensión contenida en la demanda rectora de autos, se alza en suplicación la representación letrada de la parte actora quien formula tres motivos de recurso con destino sucesivamente a la nulidad de actuaciones, revisión fáctica y censura jurídica.

El recurso ha sido impugnado por la representación letrada de PROSEGUR SEGURIDAD SA.

Al amparo del apartado a) del artículo 193 de la LRJS , solicita la nulidad de las actuaciones practicadas hasta el momento del dictado de sentencia, para que se dicte otra en la que se parta de tenencia de acción del actor para reclamar y se resuelva el fondo de la cuestión planteada; cita como infringidos los artículos 97 de la LRJS y 24 de la CE al entender que se ha producido indefensión.

El recurso de suplicación cuando se ampara en el apartado a) del artículo 193 de la LRJS tiene por objeto reponer los autos al estado en que se encontraban en el momento de haberse infringido normas o garantías del procedimiento que hayan producido indefensión; para que la denuncia de quebrantamiento de normas procesales produzca la declaración de nulidad de actuaciones debe concurrir que se haya citado por el recurrente de modo concreto la norma procesal que estime violada; que se haya infringido una norma procesal que haya producido indefensión a la parte denunciante de tal defecto procesal y que se haya formulado la oportuna protesta por la infracción, con el fin de que puedan subsanarse los defectos procesales alegados.

Sentado lo anterior cabe indicar que la Jurisprudencia unificadora en sentencia de fecha 18-7-2002, rec. 1289/2001 , tiene declarado que: " *La denominada "falta de acción" no tiene, al menos desde la visión de los tribunales laborales, un estatuto procesal claramente delimitado que le otorgue autonomía propia. Ello ha propiciado que, según las ocasiones, se la haya identificado, y no en todos los casos acertadamente, con:*

A) Un desajuste subjetivo entre la acción y su titular.

B) Una inadecuación objetiva del proceso elegido en relación con la pretensión ejercitada.

C) La ausencia de un interés litigioso actual y real, de modo especial cuando se ejercitan acciones declarativas.

D) Una falta de fundamentación de la pretensión ejercitada. Pues bien, desde ninguna de esas perspectivas cabe llegar a la conclusión que alcanza la sentencia recurrida.

(...) La sentencia dedica los argumentos del que hemos considerado primer motivo o causa de estimación de la excepción, ya enumerados y resumidos en el fundamento cuarto a razonar sobre un supuesto desajuste entre la acción ejercitada y su titular.

La doctrina científica y judicial mayoritaria considera el derecho de acción, como el derecho a acudir a los órganos judiciales y obtener en el proceso un pronunciamiento de fondo sobre los derechos sustantivos de los que el accionante afirma ser titular o tener un interés legítimo respecto de ellos. Ahora bien, ese pronunciamiento de fondo puede no llegar producirse si se alega por la contraparte la denominada, en la praxis, excepción de "falta de acción" y se prueba la inexistencia de la titularidad o de la posición de interés legítimo que en relación con el derecho sustantivo esgrime el accionante para recabar su tutela. Cabe pues afirmar que la excepción sólo puede ser acogida frente a quien no es titular o carece de dicho interés. Desde ese prisma, el acogimiento de la excepción de falta de acción guarda íntima relación con la legitimación procesal activa. Así lo reconoció esta Sala al señalar en su sentencia de 29-6-1998 (rec. 5/1998) que "la legitimación implica y presupone que unas determinadas personas se encuentren inicialmente, al menos en apariencia, en una situación de especial afectación en cuanto a la relación jurídico-material deducida en el proceso".

La sentencia de instancia no efectúa pronunciamiento expreso sobre la falta de acción invocada, pero entra a conocer sobre la cuestión de fondo planteada en la demanda para desestimarla, por tanto entiende tácitamente la concurrencia de legitimación activa del recurrente, por lo que no se constata infracción procesal por parte de la Juzgadora de instancia que haya producido indefensión material al mismo que suponga una vulneración del artículo 24 de la CE y la sentencia está suficientemente razonada para que puedan conocerse los motivos de la desestimación de la pretensión formulada y pueda impugnarse en caso de discrepancia a través del apartado c) del artículo 193 de la LRJS , habiendo dejado resuelto todos los extremos litigiosos.

SEGUNDO .- Con correcto amparo procesal pide se revise la redacción fáctica de la sentencia de instancia, en concreto los ordinales primero y cuarto.

Como recuerda esta Sala, en sentencia de 15 de noviembre de 2013 (RS. nº 304/2013) [" ... Sólo se admitirá el error de hecho en la apreciación de la prueba cuando concurren estas circunstancias: "a) Señalamiento con precisión y claridad del hecho negado u omitido; b) Existencia de documento o documentos de donde se derive de forma clara, directa y patente el error sufrido, sin necesidad de argumentaciones, deducciones o interpretaciones valorativas; c) Ser la modificación o supresión del hecho combatido trascendente para la fundamentación del fallo, de modo que no cabe alteración en la narración fáctica si la misma no acarrea la aplicabilidad de otra normativa que determine la alteración del fallo" (sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 1.993). A su vez, según esta misma doctrina, el documento en que se base la petición revisoria debe gozar de literosuficiencia, por cuanto: "(...) ha de ser contundente e indubitado per se, sin necesidad de interpretación, siendo preciso que las afirmaciones o negaciones sentadas por el Juzgador estén en franca y abierta contradicción con documentos que, por sí mismos y sin acudir a deducciones, interpretaciones o hipótesis evidencien cosa contraria a lo afirmado o negado en la recurrida" (sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 4 de enero de 1.990)...".]

Por su parte, el Tribunal Constitucional en sentencia de 7 de octubre de 2013 , Rec. 1088/2011 , recuerda el alcance limitado del especial recurso de suplicación, señalando que en él ["los términos del debate vienen fijados por el escrito de interposición del recurrente y la impugnación que del mismo haga, en su caso, el recurrido (SSTC 18/1993, de 18 de enero , FJ 3 ;218/2003, de 15 de diciembre , FJ 4 ; 83/2004, de 10 de mayo, FJ 4 , y 205/2007, de 24 de septiembre , FJ 6)", lo que supone que el Tribunal ad quem no pueda "valorar ex novo toda la prueba practicada ni revisar el derecho aplicable, sino limitarse a las concretas cuestiones planteadas por las partes".]

Para la revisión del primer hecho probado propone la redacción que sigue: "D. Luis prestó servicios para la demandada con la categoría de Vigilante de Seguridad desde el 15 de abril de 2005 hasta el 11 de junio de 2014 fecha en la que cesó la relación laboral, por despido disciplinario comunicado por la empresa por carta fechada el día 11 de junio de 2014, remitida por conducto de burofax, y con fecha de efectos el mismo a 11/06/2013, indicando en dicha carta que la liquidación de haberes por finalización de la relación laboral sería puesta a su disposición dentro del plazo de 15 días. Y con fecha 11 de julio de 2014, el trabajador recibe nuevamente por burofax, un documento fechado el día 11 de julio de 2014, por el que, se le comunica que su liquidación ha sido transferida a su cuenta el día 26 de junio de 2014, acompañando a dicho documento la Nómina de Finiquito de la relación laboral, donde consta la liquidación de los once días trabajados en el mes del cese, así como la correspondiente parte proporcional de las extras y vacaciones, sin que aparezca en dicho documento empresarial emitido por la empresa otro concepto retributivo diferente de los indicados. Percibió la cantidad de 2.335,55.-euros por el mismo. No consta que el trabajador lo haya firmado", citando en su apoyo la documental obrante a los folios 34 a 42 de autos.

La adición prospera en parte adicionándose lo relativo a las comunicaciones recibidas por burofax por el trabajador, teniendo por reproducida la nómina que se acompañaba al mismo; el resto de la adición pretendida no prospera pues pretende introducir un hecho de carácter negativo como es el que "no consta que el trabajador lo haya firmado".

Para el ordinal cuarto proporciona asimismo la redacción correspondiente, pretendiendo en definitiva la transcripción parcial del contenido de la demanda. Prospera pero teniendo por reproducido el contenido de la misma a que se refiere el ordinal cuya revisión se pretende.

TERCERO .- Con destino a censurar jurídicamente la sentencia se interpone este último motivo en el que se denuncia la vulneración del contenido de los artículos 1281 , 1265 , 1266 , 1256 , 1283 , 1809 y 1815 del Código Civil así como vulneración de lo establecido en el artículo 3.5 del ET y 24 de la CE así como jurisprudencia de aplicación en torno a la configuración de los requisitos y exigencias en relación al efecto liberatorio de los documentos de saldo y finiquito.

En esencia sostiene que la demanda rectora de autos se presentó el 29 de noviembre de 2013 en la que se reclama el plus de kilometraje devengado por el servicio de seguridad prestado a clientes y el abono por tales conceptos y el documento conciliatorio no contiene mención ninguna al respecto ni se contiene alusión al desistimiento de la acción judicial entablada; que cuando firmó el documento de finiquito entendía que se refería al despido y al concepto indemnizatorio abonado de lo que se desprendería que no tiene alcance liberatorio en relación a la reclamación de cantidad de referencia, no reuniendo por tanto los requisitos esenciales para su eficacia en relación al concepto extra salarial reclamado en la demanda.

La situación fáctica a la que se contrae el examen del presente recurso, es, en síntesis, la siguiente:

El actor ha venido prestando sus servicios para la demandada desde el 15 de abril de 2005 con la categoría de vigilante de seguridad.

El 28 de octubre de 2013 el actor presentó papeleta de conciliación ante el SMAC en reclamación de derechos y cantidad que resultó sin efecto el 15 de noviembre de ese año.

El 16 de julio de 2014 se logra ante el SMAC un acuerdo conciliatorio del tenor literal que sigue:

" La empresa reconoce la improcedencia del despido con fecha de efectos 11/06/2014 y ofrece por los conceptos de indemnización, la cantidad de 17.000 euros netos que se hará efectiva antes del día 07/08/2014, mediante transferencia bancaria al número de cuenta donde el solicitante percibía la nómina. El solicitante acepta el ofrecimiento de empresa. Ambas partes manifiestan que con el cumplimiento del presente acuerdo y el percibo de las citadas cantidades, queda saldada y finiquitada la relación laboral, no teniendo las partes nada más que reclamarse por concepto alguno " (hecho probado segundo).

La cuestión a solventar en el recurso es el carácter o no liberatorio del contenido del acta levantada.

En torno al valor del finiquito el Tribunal Supremo en sentencia de 24 de julio de 2013, Recurso: 2588/2012 , ha dicho: " esta Sala, como se recoge, entre otras, en la STS/IV 27-marzo-2013 (rcud 1325/2012), en la que se señala que "La Sala tiene una consolidada doctrina acerca del valor que ha de reconocerse a los acuerdos suscritos entre empresario y trabajador, tras la finalización de la relación laboral por despido y, al hilo de la firma del recibo de saldo y finiquito ha señalado lo siguiente: Es manifestación externa de un mutuo acuerdo de las partes, que constituye causa de extinción de la relación laboral, según el art. 49.1 a) ET , es decir, expresión de un consentimiento que, en principio, debe presumirse libre y conscientemente emitido

y recaído sobre la cosa y causa que han de constituir el contrato, art. 1262 CC y, por ello, para que el finiquito suponga aceptación de la extinción del contrato debe incorporar una voluntad unilateral del trabajador, un mutuo acuerdo sobre la extinción o una transacción en la que se acepte el cese acordado por el empresario, en palabras de la STS. 26-11-01, rec. 4625/00 "; que "Respecto a la eficacia y valor liberatorio del finiquito en sentencia de 22 de marzo de 2011, recurso 804/10, se consigna que la Sala ha señalado que por regla general debe reconocerse a los finiquitos, como expresión que son de la libre voluntad de las partes, la eficacia liberatoria y extintiva definitiva que les corresponden en función del alcance de la declaración de voluntad, que incorporan (STS 11-11-03, rec 3842/02 , 28-02-00, rec. 4977/98 ; 24-06-98, rec. 3464/97 ; 30-09-92, rec. 516/92 ; 8-11-04, rec. 6438/03 y 21-07-09, rec. 1067/08)" y que "Hay que poner de relieve que los vicios de voluntad, la ausencia de objeto cierto que sea materia del pacto, o la expresión en él de una causa falsa, caso de acreditarse, privarían al finiquito de valor extintivo o liberatorio, al igual que ocurrirá en los casos en que el pacto sea contrario a una norma imperativa, al orden público o perjudique a terceros, o contenga una renuncia genérica y anticipada de derechos contraria a los arts. 3.5 ET y 3 LGSS y que para evitar, en lo posible, que se produzcan tales situaciones, el trabajador cuenta con los mecanismos de garantía que instrumentan los arts. 49.1 y 64.1-6 ET (STS 21-07-09, rec. 1067/08)".

2.- Destaca que "La Sala no ha reconocido valor liberatorio al finiquito en los siguientes supuestos: causa torpe para la extinción contractual (STS 19-6-90); causa ilícita del contrato temporal (STS 6-7-90); sucesivos contratos temporales con firma de finiquito a la finalización de cada uno de ellos (STS 29-3-93 , 15-2-00 -rec. 2554/99 - 15-11-00 -rec. 663/00 - 18-2-09 -rec. 3256/07); contrato eventual seguido de contrato de interinidad, mediando recibo de finiquito (STS 21-3-01, -rec. 2456/01); dos contratos sucesivos sin solución de continuidad mediando recibo de finiquito (STS 18-9-01, -rec. 4007/00); periodo de prueba no pactado por escrito (STS 5-10-01, -rec. 4438/00); finiquito que no contiene expresamente el efecto extintivo de la relación laboral (STS 25-1-05, -rec. 391/04); finiquito con liquidación inferior a la que legalmente correspondía (STS 13-5-08, rec. 1157/07 - 28-2-00 -rec. 4977/98 - y 11-6-01 -rec. 3189/00); finiquito que establece una renuncia genérica de futuro (STS 28-4-04 rec. 4247/02 - 11-11-03 -rec. 3842/02 - y 19-2-07 -rec. 804/04); supuesto en el que se han reconocido diferencias salariales por sentencia en fecha posterior a la firma del finiquito (STS 24-7-00 rec. 2520/99); supuesto en el que en el momento de la firma del finiquito el trabajador se encontraba en una especial situación anímica (STS 21-7-09 -rec. 1067/08)" y que, por el contrario, "Se ha reconocido valor liberatorio al finiquito en los supuestos siguientes: en cuanto a la extinción de la relación laboral (STS 26-7-07 rec. 3314/07 -, 26-2-08 -rec. 1607/07 - y 18-11-04 rec. 6438/03); en el supuesto de contrato temporal por acumulación de tareas sin especificar cuales eran éstas (STS 10-11-09 -rec. 475/09); en el supuesto de contrato fraudulento (STS 7-11-04 -rec. 320/04 -, 26-11-01 -rec. 4625/00 y 22-11-04 -rec. 642/04)".

3.-Continúa la referida STS/IV 27-marzo-2013 analizando la jurisprudencia de esta Sala, señalando que con "Respecto a la renuncia de derechos la reciente jurisprudencia de la Sala, STS 21-07-2009, rec. 1067/08 , con cita de las STS de Sala General 28-02-2000, rec. 4977/98 y 28-04-2004, rec. 4247/02 , ha señalado que una cosa es que los trabajadores no puedan disponer válidamente, antes o después de su adquisición, de los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales de derecho necesario o por convenio colectivo y otra la renuncia o indisponibilidad de derechos que no tengan esa naturaleza, entre los que se encuentran la renuncia del puesto de trabajo y las consecuencias derivadas. Una limitación, al efecto, violaría el derecho concedido por el art. 49.1 a) y d) ET a extinguir voluntariamente su contrato o a conciliar sus intereses económicos con el empleador y, también infringiría la norma común de contratación establecida en el art. 1256 CC que únicamente sanciona con nulidad el contrato cuyo cumplimiento quede al arbitrio de una de las partes contratantes. En el mismo sentido las STS 23-06-1986 , 23-03-1987 , 26-02-1988 , y 9-04-1990 ", que "La prohibición de renuncia de derechos no impide acuerdos transaccionales que pongan fin a los conflictos laborales, tal como han señalado las STS 24-06-1998, rec. 3464/1997 ; 28-02-00, rec. 4977/1998 ; 11-11-03, rec. 3842/02 ; 18-11-04, rec. 6438/03 y 27-04-06, rec. 50/05 ", precisando que "La STS 28-04-04, rec. 4247/02 ha señalado que "el correcto entendimiento de la prohibición que establecen los preceptos citados del ET y de la LGSS exige tener en cuenta los límites que derivan de la recepción en el ámbito laboral de la transacción como medio de poner fin a las controversias laborales (art. 1809 CC en relación con los arts. 63 , 67 y 84 LPL). Los actos de disposición en materia laboral han de vincularse a la función preventiva del proceso propia de la transacción y, aún en ese marco, han de establecerse las necesarias cautelas, como muestra el art. 84.1 LPL , a tenor del cual si el órgano judicial estimare que lo convenido es constitutivo de lesión grave para alguna de las partes, de fraude de ley o de abuso de derecho, no aprobará el acuerdo" y concluyendo sobre este extremo que "Desde esta perspectiva parece claro que el finiquito puede cumplir esa función transaccional, aunque quede al margen, como en el presente caso, de los cauces institucionales de conciliación. Pero para que la disposición sea válida será necesario que el acuerdo se produzca para evitar o poner fin a una controversia (art. 1809 Cc), en la que el derecho en cuestión aparezca como problemático.

Por otra parte el objeto de la transacción debe estar suficientemente precisado, como exige el art. 1815 Cc , sin que puedan aceptarse declaraciones genéricas de renuncia que comprendan derechos que no tienen relación con el objeto de la controversia (art. 1815.2 Cc)".

4.-Por último, la citada STS/IV 27-marzo-2013 afirma con "Respecto al control judicial del documento hay que señalar que la Sala ha mantenido que los finiquitos, sin perjuicio de su valor normalmente liberatorio -deducible en principio de la seguridad del tráfico jurídico e incluso de la buena fe del otro contratante- vienen sometidos como todo acto jurídico o pacto del que es emanación externa a un control judicial. Control que puede y debe recaer, fundamentalmente, sobre todos aquellos elementos esenciales del pacto previo -mutuo acuerdo, o, en su caso, transacción- en virtud del cual aflora al exterior y es, con motivo de este examen e interpretación, cuando puede ocurrir que el finiquito pierda su eficacia normal liberatoria, sea por defectos esenciales en la declaración de voluntad, ya por falta de objeto cierto que sea materia del contrato o de la causa de la obligación que se establezca (art. 1261 Cc) ya por ser contrario a una norma imperativa, al orden público o perjudique a terceros, (STS 28- 02-00, rec. 4977/98; 24-07-00 , rec. 2520/99; 11-06-08 , rec. 1954/07 y 21-07-09 , rec. 1067/08)".

El motivo debe tener favorable acogida, ya que el consentimiento de los contratantes en el acuerdo conciliatorio logrado el 16 de julio de 2014, no puede entenderse haya recaído, sobre el derecho al percibo del plus de kilometraje en cuantía de 3.612,47 euros en los períodos a que refiere la demanda rectora de autos, sin que puedan entenderse comprendidos estos conceptos en los términos en la indemnización abonada por el reconocimiento de despido improcedente, alcanzando ese efecto liberatorio únicamente en cuanto a la referida cantidad, por lo que no cabe sino concluir, de acuerdo con el art. 1283 del Código Civil que preceptúa que *"cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar"*, que solo se renunció al ejercicio de acciones respecto al concreto concepto indemnizatorio que se especificaba en el documento.

En relación a las cantidades que se reclaman en demanda, la Magistrada razona que la demandada " no solo acreditó que abonó los 17.000 euros (folio 15) mencionados en el acta de conciliación de 16 de julio de 2014 -sino que también como comunicó al actor el abono de 2.3335,5 en concepto de liquidación de haberes salariales- doc 4 folios 43 y 44 aportados por el actor ", sin embargo esta afirmación no puede compartirse pues el documento en que la Magistrada se apoya, se refiere a la liquidación de haberes en relación al período comprendido entre el 1 de junio al 11 de junio de 2014 fecha de efectos del despido operado, sin que se refiera en ningún momento a las cantidades y conceptos reclamados en demanda; ello conduce a la necesidad de la declaración de la nulidad pretendida por el recurrente en el primero de los motivos de recurso, a fin de que la Juez de instancia con absoluta libertad de criterio entre a conocer sobre el fondo de la cuestión planteada en la demanda.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Estimando el recurso de suplicación formulado por la representación letrada de D. Luis contra la sentencia nº 490/ 2014, de fecha 24 de noviembre de 2014, dictada por el Juzgado de lo Social nº 9 de Madrid en autos nº 1483 /2013, seguidos a instancia de la recurrente contra PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD SA, debemos anular y anulamos la citada resolución retrotrayendo las actuaciones al momento previo al dictado de sentencia a fin de que se pronuncie, con absoluta libertad de criterio, sobre la cuestión planteada en la demanda. Sin costas

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber



depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2876-0000-00-0181-15 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2876-0000-00- 0181-15.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día 15/10/15 por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.